

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Ilustres) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.— Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte su pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilate de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo prevenido en la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877; he acordado convocar á la Diputación provincial para el día 1.º de Mayo próximo.

Leon 22 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

ELECCIONES

DE AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR.

Convocado por Real decreto de 12 del corriente, inserto en el Boletín de 16, el cuerpo electoral para la renovación de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo sujetarse estas elecciones á la Ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, y la Municipal de 2 de Octubre de 1877; inserto á continuación, para conocimiento de todos, las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento.

Ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. Á cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en su parte exterior del local.

Art. 52. Á cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le correspondía, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. Á la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa de iniciativa.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designa para Presidente, y separada-

mente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aqual la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, á la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. Á las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacan-

do el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposita sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar, las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguientes.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrando para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por un orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas, y sobre las faltas de ortografía, letra, diferencia de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno; la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, anotando en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si juntasen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola, si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio.

Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que diesen lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultas las que se hagan en la forma que determina el art. 63 de esta Ley, cada Secretario escrutador, verificará el recuento de los votos obtenido por los candidatos, y si resultare conformidad se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que en estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina se recomendará públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se los avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos á los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número, si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, acordándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de las clases de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que *se empieza la votación para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de es-

ta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondiera elegir al colegio, y los que excediesen de este número, serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que correspondiera al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde, se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75.º Acto continuo el Presidente y Secretario redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios auxiliarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menos.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente, se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique, se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores; que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos

en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento, tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrará por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, válidas de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondiera elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubieran adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se exponerán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

1.º Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

2.º Serán electores los vecinos cabales de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de autenticidad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.º También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.º En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.º Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6.º Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal correspondiera pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.º Los que sien los vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

8.º Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halla comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9.º Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral correspondiera elegir cuatro Concejales, ó al número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando haya de elegirse tres en el colegio

electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

14. Los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acreditan ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1,000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondan pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los labores que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos

municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieran por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores; sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser concejales.

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales.

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impeditos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

La importante modificación introducida en el art. 75 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por el párrafo 10, disposición 1.ª, art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876 que facilita á las minorías la representación en los Ayuntamientos, me hace llamar la atención sobre la misma, así como sobre lo dispuesto en el art. 81 de la Ley electoral de 1870, que no

puéduose cumplir estrictamente por esta vez, porque fijándose en él el día en que ha de celebrarse el escrutinio general y habiéndose retrasado la época en que deben verificarse las elecciones municipales, por la necesidad de hallarse los Compromisarios el 5 de Mayo en la Capital para la elección de Senadores, es indispensable aplazar dicho escrutinio general hasta EL DOMINGO 18 DEL MISMO MES, en vez del Domingo 11, según así se me comunica por Real orden de 15 del actual.

Confío, por tanto, que todos los Ayuntamientos darán el mas exacto cumplimiento á las disposiciones copiadas, en conformidad con lo prescrito en la citada Real orden de 15 del actual. Leon 22 de Abril de 1879.

El Gobernador, Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS.

JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo Carrío del Castillo, representado por D. Pedro S. Villapadierna, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hulla llamada *Zomassito*, sita en término comunal del pueblo de la Valenciana, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, paraje que llaman vado de la Viesca, y hulla al Norte con pertenencias de la mina *La Valenciana*, al Sur con tierras de particulares, al Este con terreno comunal y al Oeste con arroyo de la Viesca; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua cegada que sirvió de labor legal y punto de partida en la demarcación de la mina *La Flor*, que en la actualidad no tiene existencia legal por haber sido renunciada por el concesionario, desde él se medirán en dirección N. 50 metros, ó los que haya hasta el límite S. de la concesión *La Valenciana*, y al rumbo opuesto los restantes hasta 200 metros, desde el mismo punto

de partida se medirán en dirección al N. 200 metros, ó los que haya hasta la línea límite S. del registro *Pepriza* y al rumbo opuesto ó sea al S. los restantes hasta 300 metros y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 21 de Abril de 1879.

El Gobernador, Antonio de Medina.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes actual.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

Table with 2 columns: Description of goods and Price per unit. Includes items like Racion de pan de 24 onzas castellanas, Arroba de cebada, Arroba de azúcar de pilón, etc.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN NACIONES.

Table with 2 columns: Description of goods and Price per unit. Includes items like Racion de pan de 70 decigramos, Arroba de azúcar de pilón, Arroba de azúcar de cañón, etc.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1858, la de 22 de Marzo de 1860 y demás disposiciones posteriores.

Leon 22 de Abril de 1879.—El Vicepresidente Accidental, Manuel Ureña.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se espone se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1879-80, y espuesto al público en las Secretarías

de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Catropodámé.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, no bace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

San Andres del Rabanedo.
Villarejo.

JUZGADOS.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el sesenta (60) llamo y emplazo á Antonio Garcia Florez, cuyas señas personales y demás circunstancias que han podido averiguarse se expresan á continuación, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales y por haberse ausentado á ignorar su paradero, comparezca ante el Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo de oficio por el delito de robo, aprehido de que si no lo verificase se le declara rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley. Y habiendo acordado su detencion en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policía judicial, dependientes de estas últimas, practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y logrado que sea, le remitan á las cárceles de este partido en la forma ordinaria y con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Villafraanca del Bierzo á quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

Señas del ausente.

Estatura regular, pelo castaño, algo canoso, ojos azules, cara redonda, nariz regular, barba poblada; viste pantalón, chaqueta y capa de pardamento, zapatos de becerro; sin ninguna seña particular.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA

de construcción y reparación
de templos y edificios eclesiásticos
de Astorga.

Subasta

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de reparacion del convento de Religiosas de la Concepcion de Ponferrada, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas, veintidos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de trescientas sesenta y dos pesetas, en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Astorga 19 de Abril de 1879.—
P. A. de la Junta, Dr. Agustín Pio de Llano, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del convento de Religiosas de Ponferrada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo, ó mejorando llana y lisamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

Don José de la Fuente y Hernandez, Coronel graduado, Comandante del segundo Batallon del Regimiento Montado de Ingenieros, Fiscal encargado de la formacion del inventario de los efectos dejados al morir *ab-intestato* el dia tres de Abril del corriente año por el

Capellan que fué de este Batallon, don Gumersindo Muñiz, natural de Villamañan, provincia de Leon.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto á los que se crean con derecho á la sucesion del expresado Capellan, don Gumersindo Muñiz, señalándoles el cuartel de San Gil, de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse se les seguirá los perjuicios correspondientes.

Madrid 8 de Abril de 1879.—José de la Fuente.

ANUNCIOS

IMPORTANTE

Se vende una tierra regadía, término de Tróbuajo del Cerecedo, de veinte y cuatro heminas de sembradura; y Hinda O. río Bernesga, M. tierra de Carlos Villanueva, P. roto de Pedro y Gabriel Gonzalez, y N. tierra de herederos de don Bernardo Mallo; renta 800 rs.

Los que deseen interesarse en la compra, pueden dirigirse á la imprenta de este periódico, durante el actual mes de Abril, donde se les enterará del precio y demás pormenores.

FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

INGAUBACION.

Esta Administracion pone en conocimiento del público, que se saca á subasta la construccion de las obras de un muelle cubierto y otro descubierta en la Estacion de Veguellina, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de veinte y seis mil doscientas siete pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

El proyecto de dichas obras, así como el pliego de condiciones para su ejecucion, estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Explotacion en Palencia, sitas en la Estacion de dicho punto y en la llamada de VIA y OBRAS.

La adjudicacion tendrá lugar sin puja y por medio de proposiciones que deberán hacerse por escrito y ser presentadas en pliego cerrado en las citadas oficinas, debiendo estamparse en la cubierta: *Proposicion para la construccion de un muelle cubierto y otro descubierta en la Estacion de Veguellina.*

Las proposiciones deberán ser extendidas con arreglo al modelo siguiente:

D. F. N. vecino de..... enterado del proyecto y pliego de condiciones, bajo las que se saca á subasta la construccion de las obras de un muelle cubierto y otro descubierta en la Estacion de Veguellina, se comprometo á ejecutarlas con arreglo al citado proyecto y bajo las condiciones que en el mismo se estipulan, con un descuento de (en letra) por ciento de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma.)

Los pliegos serán abiertos por el Representante del Director general á presencia de los interesados, el dia catorce de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana.

La Administracion de estas líneas se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere más ventajosa ó de desecharlas todas, si así lo estimase oportuno.

Palencia 22 de Abril de 1879.—El Representante del Director general, Antonio Morales.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE

FABRICACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE LOS VINOS ESPAÑOLES
por

B. ARAGÓ

Un tomo en 4.º de 452 páginas de esmerada impresion y grabados intercalados en el texto, 28 reales en la imprenta y librería de este periódico.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA REPOSTERÍA Y BOTILLERÍA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en la imprenta y librería de Garzo é Hijos, calle de la Plegaria núm. 14, tienda situada en el centro de los portales, no la de la esquina: no equivocarse.

Imprenta de Garzo é Hijos.